



PROCESO: EJECUTIVO ACUMULADO AL RDO: 002 2013 00228 00 (PPAL)
RADICACIÓN: 05001 40 03 002 2013 01151 00
DEMANDANTE: H.A. BICICLETAS S.A.
DEMANDADOS: DAILYLLANTAS S.A.S.
DAILY MOLINA OBANDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que en el presente proceso se encuentra inactivo desde el 05 de agosto de 2015. Sírvase proveer.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
Secretario

AUTO No 919
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Medellín - Antioquia, siete (07) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el despacho que en auto proferido el 05 de agosto de 2015, se autorizó la notificación de la parte demandada por aviso y a la dirección indicada en dicha providencia, sin que a la fecha la parte demandante se haya manifestado al respecto.

Es de anotar que dicha providencia se notificó por estados Nro. 301 el día 10 de agosto de 2015 en el radicado del proceso principal 002 2013 00228 00.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra: (...) Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En consecuencia, encuentra esta dependencia judicial que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Despacho por un periodo superior a cinco (05) años siguientes a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, en consecuencia, habrá de darse aplicación al desistimiento tácito, sin condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por tanto, las mismas no fueron causadas.

CUARTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ**

CVR

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056ba2b76188b5a84f860d5387a5e47716578fd17b6bcf5af154d7c09226d3e9

Documento generado en 07/05/2021 12:03:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.vo